



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES 006/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

DENUNCIADO: OMAR FAYAD MENESES,
EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA
OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

I. Sentido de la Sentencia

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina: la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Omar Fayad Meneses, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

II. Glosario

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Omar Fayad Meneses, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo
Denunciante:	Partido Político MORENA
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SRE:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso

1. Inicio del Proceso Electoral. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/053/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Presentación de solicitud de oficialía electoral. El día dieciocho de febrero de dos mil veinte, José Antonio Gress González, en representación del partido político MORENA, presentó solicitud de oficialía electoral, por posibles actos anticipados de campaña.

3. Oficialía Electoral. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral adjunto a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, realizó el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención a la solicitud del ciudadano José Antonio Gress González, representante del partido político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, mediante solicitud de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, consistente en hacer certificación de audio e imágenes contenidas en el medio magnético CD, recabado en el evento celebrado el diecinueve de febrero de la presente anualidad.

4. Admisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/006/2020; así mismo ordenaron emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

5. Emplazamiento. Mediante diligencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte se emplazó al denunciado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha once de marzo de dos mil veinte, ante la presencia del Subdirector Ejecutivo Jurídico tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en fecha once de marzo de dos mil veinte.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/181/2019 (sic), de fecha doce marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/006/2020 y sus anexos.

8. Trámite en este Tribunal Electoral. El día doce de marzo de dos mil veinte, fue recibido en este Tribunal el expediente relativo al PES.

9. Turno. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-006/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

10. Cierre de Instrucción. En fecha trece de marzo se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mismo que se propone con base en las siguientes consideraciones:

IV. Competencia

11. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano José Antonio Gress González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹.

V. Controversia a resolver

12. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, ha realizado una interpretación de lo que el denunciante pretendió señalar como faltas cometidas por el denunciado, de la siguiente manera:

13. La posible vulneración a lo dispuesto en el artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 306, fracción II, del Código Electoral, atribuida al denunciado, por la presunta participación en la inauguración de la

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

construcción de obra pública realizada por el Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo, concretamente la construcción de pavimento asfáltico de la calle 20 de noviembre de la localidad de Taxhuada, del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, lo que podría vulnerar el principio de equidad en la contienda, en el actual Proceso Electoral local que se desarrolla en la entidad federativa.

VI. Pronunciamiento de fondo

14. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

A) Medios de prueba

- **Pruebas ofrecidas por el quejoso**

- a. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada del audio de imágenes contenidas en medio magnético CD.

- b. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo IEE/CG/055/2019, del Consejo General del IEEH, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020, para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

- c. **Técnica.** Consistente en medio magnético en formato CD que contiene imágenes y testigos en video de la diligencia de oficialía electoral practicada por la autoridad instructora.

- d. **Presuncional legal y humana.**

- e. **Instrumental de actuaciones.**

- **Pruebas ofrecidas por el denunciado.**

- a. **Documental privada.** Consistente en copia fotostática de su credencial para votar con fotografía.

- b. **Documental pública.** Consistente en copia fotostática de la constancia de mayoría expedida el día 12 de julio de 2016, por el Consejo General del IEEH.

c. **Presuncional legal y humana.**

d. **Instrumental de actuaciones.**

VII. Valoración probatoria

15. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

16. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.

17. Las pruebas identificadas como **documental privada, la técnica y la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

VIII. Hechos acreditados

18. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

19. **Calidad del denunciado.** Es un hecho no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba² que, desde el doce de julio de dos mil dieciséis hasta el día de la fecha, el denunciado ostenta el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

² Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 322, del Código Electoral Local, en donde se dispone que: "son objeto de prueba los hechos controvertidos"; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: "no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos".

20. Asistencia al evento denunciado. Es un hecho reconocido y por tanto, no sujeto a prueba³ que el denunciado estuvo presente el diecinueve de febrero de este año, en la inauguración de obra estatal en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

21. Asimismo, se tiene reconocido que dicho evento se relaciona con la inauguración de obra por parte del Gobierno del Estado de Hidalgo; y por tanto, el mismo corresponde a las actividades propias del citado ente gubernamental.

22. Certificación del evento denunciado. Como parte de la investigación, la autoridad instructora instrumentó un acta circunstanciada⁴ de diecinueve de febrero de la presente anualidad, en donde se hizo constar la verificación del evento.

IX. Análisis de la infracción

23. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las conductas que pretendió denunciar el quejoso, lo procedente es analizar si las mismas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento; y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia de la solicitud de oficialía electoral formulada por el representante de MORENA, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

X. Premisa normativa

24. Artículo 134 Constitucional: El artículo 134 de la Constitución Federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³ Dicho reconocimiento se dio a través del escrito presentado por el denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Esta valoración se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 322, del Código Electoral Local.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324 del Código Electoral Local, dicha acta es prueba documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

25. Asimismo, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social⁵, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

26. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, ni para promover ambiciones personales de índole política⁶.

27. En ese sentido, se advierte que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

28. En esa lógica, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

29. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁵ Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

⁶ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

Electorales, y 126, párrafo tercero del Código Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.

30. Las únicas excepciones a dicha prohibición serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

31. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia."

32. De lo anterior, se desprende que existe una prohibición general para difundir durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, el periodo de veda

electoral que abarca los tres días previos a la elección y el día de la jornada, cualquier tipo de propaganda gubernamental que no encuadre en las hipótesis de excepción que marca la propia constitución.

33. En ese contexto, la Sala Superior⁷ ha establecido que a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a saber: **su contenido y a la temporalidad de su difusión**, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera *a priori* llevar una interpretación restrictiva y literal.

34. En ese sentido, en cuanto al aspecto de contenido, **debe revisarse que la propaganda de los tres órdenes de gobierno no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, que no tenga carácter electoral; y por tanto, que no afecte el principio de equidad en la contienda.

35. En lo que respecta al aspecto temporal, debe revisarse que la difusión no se realice en los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

36. Por otra parte, el precitado artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

37. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

⁷ Criterio visible en la sentencia SUP-REP-36/2017.

38. Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

39. En ese sentido, la disposición constitucional bajo análisis, no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

40. Actos anticipados de campaña. Ahora bien, por lo que respecta al marco normativo de los actos anticipados de precampaña y campaña tenemos lo siguiente:

41. El artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH, establece que por actos anticipados de campaña, se entiende a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

42. Por su parte el mismo ordenamiento, en su párrafo segundo, refiere que actos anticipados de precampaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

43. Por otra parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral establece como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso.

44. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el Código Electoral, no señala expresamente una definición de actos anticipados de precampaña, tal y como se establece en la Ley General, sin embargo, sí contempla dichos actos como una infracción a la normativa electoral, tal como se relacionó anteriormente.

45. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario servirse del artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, el cual define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

46. Por otra parte, la Sala Superior⁸ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

47. Ahora bien, el mismo órgano jurisdiccional federal⁹ ha sostenido que, para la actualización de la citada infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción, en razón de que la concurrencia de estos resulta indispensable para la actualización de la misma.

48. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

⁸ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Las tesis o jurisprudencias que se citan en esta resolución son consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx.

⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Un elemento subjetivo:** En este caso, la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de **manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral**¹⁰; además, estas manifestaciones **deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.**

49. Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 4/201811 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", emitida por la Sala Superior, en la cual estableció que, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

50. Finalmente, la misma Sala Superior ha establecido¹² que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades

10 Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde la Sala Superior consideró lo siguiente: "El mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido**". Énfasis añadido.

11 El texto es el siguiente: "...el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. **Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;** y 2. **Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura". Énfasis añadido.

12 Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

XI. Caso Concreto

51. Como se ha referido con anterioridad, en el presente caso este Tribunal determinará si, de los hechos certificados por la autoridad instructora a petición del representante del partido MORENA, se puede desprender alguna violación a la normatividad electoral por parte del denunciado, en virtud de su participación en la entrega de obra pública en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

52. Los elementos a analizar por este Tribunal serán los siguientes:

I. Si existió o no un posicionamiento excesivo de la imagen del denunciado (promoción personalizada), con el ánimo de influir en la equidad de la contienda en el presente Proceso Electoral;

II. Si, en su caso, ello implicó el uso indebido de recursos públicos, para beneficiar a algún aspirante a candidato, y

III. Si dichos actos analizados en su contexto, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

53. I. Posicionamiento excesivo de la imagen del denunciado (Promoción personalizada). Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza dicha infracción, en principio, porque no existe una prohibición para que durante el periodo de **precampaña** cesé la entrega de bienes, servicios o beneficios de programas sociales a los gobernados; no obstante, sí existe una obligación, en el sentido de que dicha entrega, **durante las campañas electorales**, no debe realizarse en eventos masivos o en modalidades que afecten la equidad en la contienda¹³; lo cual, no ocurre en este caso.

¹³ Criterio que es acorde con lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2019: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=programas,sociales>

54. En efecto, debe tenerse en cuenta que ha quedado acreditado que la inauguración de la entrega de dicha obra correspondió a las actividades desarrolladas por Gobierno del Estado; además, al analizar el contenido del acta circunstanciada que se ofreció como medio de prueba, se aprecia que la entrega se realizó a través de un evento protocolario por parte del Gobierno del Estado de Hidalgo.

55. Además, debe tenerse en cuenta que no se tiene constancia de que a dicho evento hubiera asistido alguna de las personas que públicamente hayan manifestado su aspiración a un cargo de elección popular; y de los elementos de prueba que obran en autos, no se desprende que durante el evento se hubiera colocado propaganda alusiva a un partido político o candidato; menos aún, que, durante la intervención del denunciado, se hubieran realizado expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política o electoral.

56. En ese sentido, debe recordarse que una de las funciones primordiales del estado democrático, consiste en instituir las condiciones que generen bienestar a los gobernados, a través de la creación de satisfactores indispensables para una vida digna de todos los sectores de la población, lo cual debe constituir **una actividad permanente.**

57. Bajo esa lógica, no es posible considerar que durante los procesos electorales se paralicen las obras de gobierno cuya finalidad es generar mejores condiciones de vida a la población, ya que ello implicaría un detrimento a la función pública; tal y como acontece en este caso, que se trata de la entrega de infraestructura que pretende comunicar centros poblacionales; así como agilizar el tránsito de las personas, ya sea en actividades privadas o comerciales.

58. Así, toda vez que la inauguración de la obra, concretamente la construcción de pavimento asfáltico de la calle 20 de noviembre de la localidad de Taxhuada, del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; corresponde a una actividad que por su importancia no puede ser suspendida durante los procesos electorales, (toda vez que se trata de la construcción de una obra pública que beneficia a la ciudadanía en general), salvo las excepciones señaladas con anterioridad, máxime que durante su implementación no se solicitó el voto de la ciudadanía a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni se promocionó el nombre e imagen de algún candidato o servidor público, a este Tribunal Electoral le es posible concluir que no se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado.

59. Máxime que, como se precisó, este Tribunal estima que es inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida al sujeto denunciado, lo anterior, porque derivado del análisis integral del contenido del video que fue objeto de certificación por parte de la autoridad instructora, concatenado con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento que se le efectuó, si bien es cierto, se advierte que el denunciado realiza manifestaciones de las acciones de gobierno llevadas a cabo en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo durante su administración, también lo es, que en ningún momento se las atribuye a título personal, ni muchos menos se advierte una exaltación de su figura o calidad del denunciado; sino que, únicamente da un panorama general de la forma en la que el Gobierno actual ha venido trabajando y realiza una serie de opiniones y críticas respecto a temas de interés general.

60. Por tanto, al analizar los elementos que conforman la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, si bien se acredita el elemento personal porque en la inauguración de la obra, materia de análisis del presente procedimiento aparece el denunciado, lo cierto es que no se acredita el elemento objetivo, lo anterior, porque como ya se mencionó, del análisis del video, no se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona y tampoco hay elementos que impliquen que veladamente se pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales, ni se le relaciona con un partido político en general, más allá de realizar un ejercicio de rendición de cuentas en su calidad de Jefe del Ejecutivo Estatal, por tal razón, resulta innecesario el estudio del elemento temporal de la referida jurisprudencia.

61. II. Uso indebido de recursos públicos para beneficiar a algún aspirante e candidato. Al respecto, este Tribunal, estima, tal como se señaló en líneas precedentes, las manifestaciones hechas por el denunciado en el evento de inauguración de obra y que es la materia de análisis del presente procedimiento, mismas que fueron objeto de certificación por parte de la autoridad instructora, como parte de la solicitud de oficialía electoral realizada por el representante del Partido MORENA; son de carácter informativo al dar a conocer a la ciudadanía del referido municipio las políticas públicas efectuadas por el Gobierno Estatal, y las acciones realizadas en colaboración con otras dependencias gubernamentales, municipales, estatales y federales, lo cual no se encuentra prohibido y favorece el derecho a la información y la transparencia en el ejercicio de la función pública, ni se acreditó al utilización de recursos públicos, ni mucho menos difusión alguna.

62. En ese sentido, las manifestaciones expuestas no infringen el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con fines electorales, en razón que se tratan de opiniones propias del denunciado, que objetivamente **no muestran inducción, presión o condicionamiento alguno a votar a favor de algún candidato, partido político o fuerza política en lo particular.**

63. Luego entonces, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios que le permitan advertir que, se generó un gasto o utilizaron recursos públicos por parte del denunciado; ni se advierte, referencia a fuerza política o su candidatura con la finalidad de influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos; o exaltación de nombre, imagen o cualidades como servidor público, se considera **inexistente** la infracción en estudio.

64. III. Los actos realizados pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** dicha infracción, ya que del análisis de las expresiones realizadas durante el evento denunciado, y que fueron materia de certificación por parte de la autoridad instructora, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político alguno, ni elementos que lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político y/o electoral que pudiera incidir en la equidad de algún proceso electoral, en ese sentido, no se actualiza el elemento subjetivo de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

66. Ante tal situación, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación, pues como ha quedado evidenciado, del contenido del acta circunstanciada no se advierte un posicionamiento de carácter político-electoral que pudiera actualizar la infracción antes referida. Por tanto, son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

67. En tales circunstancias, se considera que no se actualizan las infracciones imputadas al denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Omar Fayad Meneses, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en los términos precisados la presente determinación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.